



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR EL CLUB CF MONDRAGÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN GUIPUZCOANA DE FÚTBOL, DE 10 DE DICIEMBRE DE 2024

Expediente nº 22/2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el club [REDACTED] se interpone recurso contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, de 10 de diciembre de 2024, por la que se acuerda sancionar con una multa de 60 euros a dicho club deportivo, por la realización de una conducta claramente contraria a las normas deportivas que no sean graves o muy graves, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.c) y 17.3.b) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

La infracción cometida se deduce del contenido del acta arbitral del encuentro disputado el 6 de diciembre de 2024 entre el Tolosa CF y el CF Mondragón (correspondiente a la categoría Mutilen Infantil Handi. Txapeldunen fasea), que recoge en el apartado “*Otras incidencias*” que durante el partido estuvo en el banquillo como segundo entrenador una persona identificada como [REDACTED] no consta en la federación territorial que en el CF Mondragón haya ninguna persona con licencia federativa con ese nombre).



El club recurrente muestra su disconformidad con dicha sanción y justifica su desacuerdo con la siguiente argumentación (sic):

“Debido al error en la composición de un acata por parte de un árbitro en un partido de Infantil Handi (txapeldunen fasea), el club puede recibir una multa económica.

En dicho acta pone que una persona no autorizada (Adrian Hernandez) estuvo en el banquillo, cuando el que estuvo en el banquillo fue el delegado de equipo [REDACTED]

Segundo.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Guipuzcoana de Fútbol, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones.

Tercero.- El 15 de enero de 2025, la Federación Guipuzcoana de Fútbol ha aportado el expediente solicitado y ha presentado escrito de alegaciones en el que, tras exponer los fundamentos de la decisión adoptada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, solicita que el recurso del CF Mondragón sea desestimado, confirmado en todos los extremos la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Asimismo, debe hacerse referencia al artículo 22 del Decreto 125/2008, de 1 de julio, sobre Deporte Escolar, que atribuye el ejercicio de la potestad disciplinaria, en primera instancia, a los órganos competentes del deporte escolar sobre sus participantes y, en segunda instancia, al Comité Vasco de Justicia Deportiva, previsión que se reitera en el artículo 4.1 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

Segundo.- Los hechos y circunstancias que dan lugar al recurso se produjeron, como se ha hecho constar en el Antecedente de Hecho Primero, en el encuentro disputado el 6 de diciembre de 2024 entre el Tolosa CF y el CF Mondragón (Mutilen Infantil Handi. Txapeldunen fasea), que recoge en el apartado “*Otras incidencias*” que durante el partido estuvo en el banquillo como segundo entrenador Adrián Hernández.

Dado que en el CF Mondragón no existe ninguna persona con licencia federativa con ese nombre, por Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, de 10 de diciembre de 2024, se acordó sancionar con una multa de 60 euros al CF Mondragón, por la realización de una conducta claramente contraria a las normas deportivas que no sean graves o muy graves de conformidad con lo establecido en el artículo 16.c) y 17.3.b) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de la competiciones de deporte escolar.

Tercero.- El club recurrente no está de acuerdo con dicha sanción y sostiene que la infracción imputada tiene su origen en la existencia de un error en el acta arbitral, ya que quien realmente estuvo en el banquillo fue el delegado del equipo [REDACTED] como erróneamente indica el acta arbitral).



Conferido trámite de alegaciones a la Federación Guipuzcoana de Fútbol, dicha federación territorial pone de manifiesto que el Comité de Competición y Disciplina Deportiva ha sido especialmente cauteloso en este caso con las normas que garantizan la posibilidad de realizar alegaciones y recursos por parte del CF Mondragón.

Así, de la documentación obrante en el expediente aportado y del propio escrito de alegaciones de la federación territorial, se infiere que el club recurrente no advirtió sobre la existencia de error alguno en el acta arbitral, ni solicitó, por tanto, su corrección.

Tampoco realizó alegaciones previamente a la imposición de la sanción, en el plazo establecido para ello, y fue con posterioridad a dictarse la resolución recurrida e imponerse la sanción, cuando el CF Mondragón reaccionó por primera vez y remitió un correo electrónico a la federación territorial guipuzcoana de fútbol, con fecha 12 de diciembre de 2024, en el que advertía del supuesto error en el acta arbitral, afirmando que la persona que se sentó en el banquillo se llama Adiran Fernández Sánchez y es el encargado de material de la categoría Infantil Handi, que tiene licencia federativa en vigor.

Ese correo fue respondido por la federación territorial al día siguiente, 13 de diciembre de 2024, recordando al CF Mondragón que el acta arbitral tiene presunción de veracidad salvo prueba en contrario, e insistiendo en que el CF Mondragón no ha cumplido con dicha carga y que las alegaciones debían haberse realizado en el plazo establecido en el artículo 38.3 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.



En dicho correo se recuerda, igualmente, la prohibición de que en los banquillos aparezcan personas que no dispongan de licencia correcta o que carezcan de ella.

En todo caso, se informa al CF Mondragón que tiene abierta la posibilidad de recurrir la resolución ante el CVJD en el plazo de 7 días hábiles desde la publicación de la sanción.

Por todo ello, la Federación Guipuzcoana de Fútbol solicita al CVJD que desestime el recurso interpuesto por el CF Mondragón y confirme la resolución recurrida en todos sus extremos.

Cuarto.- Para determinar si la resolución recurrida es o no ajustada a derecho resulta necesario abordar la cuestión relativa a la prueba de los hechos, ya que no está en cuestión -no constituye el objeto de discusión- la prohibición de que en los banquillos puedan permanecer personas que no dispongan de licencia federativa.

En el presente caso, los hechos están acreditados a través del acta arbitral. En el acta arbitral se recoge que en el banquillo del CF Mondragón estuvo el día de los hechos, como segundo entrenador, una persona identificada como [REDACTED] (resulta pacífico que en los registros federativos no consta ninguna persona con ese nombre y apellido con licencia como segundo entrenador del CF Mondragón, ni que ostente cualquier otra condición o cargo en dicho club).

Como es bien conocido, el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, lo que significa que la parte que pretenda desvirtuar dicha presunción debe presentar una prueba en contra precisa, eficiente y plenamente convincente.



En efecto, constituye doctrina pacífica que el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, como señala el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco *“la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes”* (Sentencia de 7 de octubre de 2003, JUR 2003\104967).

En análogo sentido, el artículo 63.2 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, tras atribuir la facultad de dirección de las competiciones deportivas a las distintas categorías de jueces, señala que sus decisiones en el ejercicio de la citada facultad se presumen correctas y sus actas constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones.

Y en parecidos términos se pronuncia, en el ámbito específico del deporte escolar, el artículo 30 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, cuando dice:

“1.- Las actas suscritas por los jueces o juezas con ocasión del desarrollo de las pruebas o encuentros de las competiciones de deporte escolar constituyen medio documental de prueba, así como las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2.- En la apreciación de las infracciones, las actas citadas se presumen ciertas. No obstante lo anterior, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho”.



En este caso, el club recurrente manifiesta que existe un error en el acta arbitral e identifica a una persona con un nombre y apellido ciertamente parecidos a los que se consignan en el acta como la persona que estuvo en el banquillo en el partido disputado el día 6 de diciembre de 2024, por lo que podría parecer plausible, en un principio, la alegación realizada. Sin embargo, el CF Mondragón no realiza un mínimo esfuerzo probatorio dirigido a destruir la presunción de veracidad del acta arbitral y desvirtuar los hechos tenidos en cuenta por el órgano disciplinario para imponer la sanción, más allá de manifestar la existencia del error y la identidad de quien supuestamente estuvo en el banquillo.

En efecto, el CF Mondragón no ha aportado al CVJD elemento probatorio alguno, como fácilmente podría haber hecho (declaraciones o pruebas testificales de alguien diferente a la propia parte recurrente, por ejemplo), que acredite fehacientemente que quién estuvo realmente en el banquillo fuera [REDACTED] (que no [REDACTED] como se recoge en el acta arbitral) [REDACTED] (que no [REDACTED] como refleja el acta arbitral) y que esta persona estuvo en el banquillo en su condición de encargado del material del equipo (que no como delegado del equipo, como se indica en el escrito de recurso, ni en su condición de segundo entrenador, como recoge el acta arbitral).

Ello unido a que se aprecia cierta falta de diligencia por parte del club recurrente a la hora de verificar el contenido del acta arbitral o realizar alegaciones ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva (no presentó alegaciones previamente a imponerse la sanción, en el plazo establecido en el artículo 38.3 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar), lleva al CVJD a decidir que debe prevalecer la presunción de veracidad o certeza del acta arbitral, por lo que no concurren razones suficientes para estimar el recurso.



En su virtud, el CVJD:

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el club CF Mondragón, contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, de 10 de diciembre de 2024, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente territorialmente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 30 de enero de 2025

**IPARRAGUIR
RE MUGICA,
JOSE LUIS (FIRMA)**

Jose Luis Iparraguirre Múgica

Vicepresidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva

Firmado digitalmente por:
IPARRAGUIRRE MUGICA,
JOSE LUIS (FIRMA)
ND: CN = IPARRAGUIRRE
MUGICA, JOSE LUIS (FIRMA)
C = ES
Fecha: 2025.01.30 13:21:49 +
01'00'